

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24-01-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

ELISEO DE JESÚS SALAZAR POSADA:

Envío Correo Electrónico	8 de septiembre de 2021	
Notificación Decreto 806 de 2020	9 de septiembre de 2021	
Término de traslado para contestar	Del 10 de septiembre de 2021 al 23 de septiembre de 2021	10 días
Contestación	No hizo pronunciamiento alguno	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 116
RADICADO:	050013110004-2021-00044-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIANA SALAZAR HENAO C.C. 1.000.641.036
DEMANDADO:	ELISEO DE JESÚS SALAZAR POSADA C.C.71.606.479
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señorita MARIANA SALAZAR HENAO, hija del señor ELISEO DE JESÚS SALAZAR POSADA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en la escritura pública No. 1.374 del 16

de octubre de 2019 de la Notaría 24 de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo, así:

<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de una escritura pública No. 1.374 del 16 de octubre de 2019, proferida en la Notaria 24 de Medellín, Antioquia, en la cual se acordó una cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado-, y en favor de la alimentaria, hoy demandante MARIANA SALAZAR HENAO.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE (\$4.192.048,38), conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta el 31 de enero de 2021, de conformidad con la escritura pública No. 1.374 del 16 de octubre de 2019, proferida en la Notaria 24 de Medellín, Antioquia y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la joven MARIANA SALAZAR HENAO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor ELISEO DE JESÚS SALAZAR POSADA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PEOS (\$280.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la joven MARIANA SALAZAR HENAO, frente su progenitor, señor ELISEO DE JESÚS SALAZAR POSADA, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE (\$4.192.048,38), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta el 31 de enero de 2021, de conformidad con la escritura pública No. 1.374 del 16 de octubre de 2019, proferida en la Notaria 24 de Medellín, Antioquia, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de febrero de 2021, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señorita MARIANA SALAZAR HENAO, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en la escritura pública No. 1.374 del 16 de octubre de 2019, proferida en la Notaria 24 de Medellín, Antioquia, incrementada cada año de acuerdo al IPC, que establezca el Gobierno Nacional para cada año.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PEOS (\$280.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7129b432d9d052415ee4d8cdc5346a31c53f035c6e036d70a04dd1365bd1f9

Documento generado en 28/01/2022 04:04:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**